



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados y el Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

### LEY

**Art. 1º:** Modifíquese el artículo 60 de la ley 13133, el que quedará redactado de la siguiente forma:

*“ARTICULO 60: La resolución administrativa a que se refiere el presente capítulo, resulta exigible a partir de su mera notificación al interesado.”*

**Art. 2º:** De forma

MARCELA A. GUIDO  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.

NATALIA GRADASCHI  
Diputada  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

LILIANA PIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

PEDRO GABRIEL SIMONINI  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H. Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

ARMANDO DANIEL ABRUZA  
Diputado  
Bloque Coalición Cívica  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*



## **FUNDAMENTO**

La resolución administrativa del procedimiento sancionatorio del Código Provincial de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios, es a todas luces un acto administrativo y como tal, goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.

Ahora bien, la redacción actual del artículo 60 del mentado Código le quita ese típico carácter de acto administrativo, dotándolo tan solo de una ejecutoriedad impropia. La frase "consentida o ejecutoriada", provoca que con tan solo iniciar una demanda judicial impugnando dicho acto la resolución no pueda ser ejecutada hasta que halla sentencia firme, generalmente de la segunda instancia.

Así en la práctica, las empresas u organismos sancionados por incumplimientos con los derechos de usuarios y consumidores, se aprovechan de este "efecto suspensivo" de la interposición de la demanda judicial respecto de la resolución y justamente inician procesos con pretensiones anulatorias, impidiendo que la sanción les sea aplicada.

Vale recordar que las acciones contra esas resoluciones se dirigen contra los respectivos municipios de los cuales ha surgido el acto cuestionado.

Es una realidad que las municipalidades demandadas, en la generalidad de los casos no impulsan los procesos en los que justamente son demandadas, provocando que los procesos duren varios años -en el mejor de los casos-, o que se paralicen o archiven. Esto hace que la sanción, protectora y legítima sea aplicada años después del hecho que la origina, o que jamás sea aplicada.

En consecuencia, se logra evadir todo un procedimiento tendiente a evitar violaciones o menguas a los derechos de un grupo vulnerable como son los usuarios y consumidores con tan solo incoar una demanda.

La redacción que se propone obliga al sancionado a cumplir con la sanción, aunque cuestionen judicialmente la misma, y solo podrán soslayar su acatamiento inmediato mediante la obtención de una medida cautelar, previa acreditación de la verosimilitud del derecho, peligro en la demora y no afectación del interés público, y ordenada por el Juez.

Esta redacción actual, que presenta los problemas descritos, confunde la naturaleza de la resolución en tanto son dictadas por Jueces de Faltas, pero no debe olvidarse que ellos solo son funcionarios administrativos y sus



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

resoluciones actos administrativos. Al respecto la Corte Suprema ya ha se ha expedido hace muchos años refiriendo que si bien un organismo administrativo puede tener funciones jurisdiccionales, éstas deben quedar sometidas a control judicial suficiente. Ello, evidencia aún más el carácter administrativo de las resoluciones de referencia que no deberían ser discriminadas en cuanto a su ejecutoriedad con respecto al resto de los actos administrativos dictados por la misma administración de la que emanan.

En el derecho privado hace falta la intervención previa del juez, la administración en cambio, por imperio de esta ejecutoriedad a la que nos referimos, "puede decidir unilateralmente y evitar pedirle al juez la autorización de actuar." Se invierte así la relación y le toca entonces al particular demandar la suspensión de los efectos del acto. Gordillo caracteriza al acto administrativo en general como *exigible u obligatorio señalando con ello el que debe cumplirse y tomar como característica aparte, especial, la de su eventual ejecutoriedad, en cuanto posibilidad de uso de la fuerza por la administración*. Para ello la administración pública dispone de sus potestades de imperio y ejecutiva, y del apoyo de las disposiciones expresas de la ley.

Por ello esta modificación propiciada se torna más que necesaria a fin de evitar que el procedimiento y la implementación de los derechos de Usuarios y Consumidores buscados por la norma, se vuelvan obsoletos al supeditar la ejecutoriedad de la resolución a la confirmación de una justicia cada vez mas lenta.

Por los argumentos expuestos solicito a los miembros de esta Cámara que acompañen este Proyecto de Ley con su voto positivo.

  
LILIANA RIANI  
Diputada  
Vicepresidencia II  
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.